000041/2025

Comodoro Rivadavia, veintitrés de julio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**<Persona 1> en autos caratulados: "<Persona 2> c/ <Persona 1> – Daños y perjuicios" Expte. N° 26/2024 s/ Sumario s/ INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN", Expte. Nro. 41/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. Nro. 541/2024).

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta instancia, por haber interpuesto la parte demandada incidentista –<Persona 1>- por escrito ID 1755782, recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 264/2024 de fecha 05 de diciembre de 2024, que rechaza el incidente de nulidad de la notificación presentado por ella.

La recurrente se agravia por pieza electrónica (ID 1767284), cuestiona la sentencia en base a dos agravios.

El primero señala la equivocada apreciación del aquo al rechazar el allanamiento de la actoraincidentada (<Persona 2>) al incidente de nulidad de la notificación del traslado de la demanda, por entender que se encuentran en juego normas de orden público en contradicción al art. 310 del CPr.

El segundo cuestiona, el razonamiento del juez *aquo*, en cuanto sostiene que la circunstancia de no haber inscripto la Sra. <Persona 1> el cambio de domicilio en el Renaper fue ella misma quien motivó la nulidad de la notificación del traslado de la demanda, lo que dice contradice lo dispuesto por los arts. 171 y 173 del CPr.

Así la parte desarrolla ambos agravios señalando que resulta arbitrario –en base a afirmaciones dogmáticas- rechazar el allanamiento al incidente de nulidad formulado por la parte contraria, al entender que se encuentran en juego normas de orden público, indica la apelante que el proceso principal es una demanda de daños y perjuicios por una supuesta mala praxis en una prestación realizada por la demandada (<Persona 1>), cuyo contenido procesal es pura y netamente patrimonial, que tanto la actora como la demandada son personas plenamente capaces, no habiendo intervención del Ministerio Público, ni cuestión de orden público relacionada, que el efecto de la nulidad será retrotraer el proceso hasta el traslado de la demanda y permitir de esa manera que la Sra. <Persona 1> pueda ejercer su derecho de defensa, señalando las defensas que se ha visto privada de oponer: contestar demanda, agregar prueba documental, ofrecer restante prueba entre ellas pericial médica, etc. Más aún, en tanto encontrándose asegurada mediante seguro de mala praxis médica emitido por la compañía <Persona 3> y con vigencia al momento del siniestro, viéndose privada de citarla ante la eventual condena en su contra, por cuanto ha fenecido el momento procesal oportuno para hacerlo (art. 118 Ley 17.418). Por ello señala que no están en juego normas ni cuestiones de orden público.

Continúa su agravio, señalando que es errada la conclusión del juez *aquo* en que exista imposibilidad de allanarse al incidente de nulidad de la notificación del traslado de la demanda, por violar el principio de legalidad de las formas procesales. Por cuanto dice la notificación del traslado de la demanda debe realizarse

al domicilio real conforme establece el art. 342 CPr., ello en beneficio de la demandada, para que pueda ejercer en forma plena su derecho de defensa. Y que si la actora <Persona 2> reconoce que obró negligentemente al notificar el traslado de demanda a un domicilio que no es el real, no hay impedimento legal alguno para allanarse, sostiene que lo decidido viola el principio dispositivo al rechazar dicho allanamiento. Por lo que solicita se debe revocar el fallo, declarar el allanamiento de la incidentada a la nulidad de la notificación del traslado de la demanda.

Respecto al segundo agravio sostiene que la resolución entiende erradamente que el hecho de no haber inscripto el cambio de domicilio en el Registro Nacional de las Personas (Renaper), motivó la nulidad, con lo cual rechaza el incidente de nulidad. Se queja en cuanto a que el domicilio real al que se debe notificar la demanda no es el del Renaper, sino el que establece el art. 73 del CCCN donde la persona humana tiene su residencia habitual, siendo el del registro válido a los fines electorales, pero que en modo alguno modifica el domicilio real que puede ser diferente al que figura en el DNI. Cita jurisprudencia en ese sentido y replica que el fallo de esta Cámara citado por la resolución se aplica erradamente pues el mismo establece que el DNI es válido como real, siempre y cuando no exista prueba en contrario (SI N° 438/2022).

Dice la apelante que en efecto la cédula de notificación N° 19434 fue diligenciada erróneamente en fecha 18/03/2024 en el inmueble de <Lugar 1> de esta ciudad, el cuál no era el domicilio real de la Sra. <Persona 1> en esa fecha, pese a que reconoce figuraba

en el DNI. Por ello con la promoción del incidente acompaña prueba a fin de acreditar que en Marzo/2024 su domicilio real era el de <Lugar 2> de la ciudad de Rada Tilly, mediante constancia de cambio de domicilio ante el ARCA (ex AFIP) realizada en Julio/2023 donde denuncia el cambio de domicilio, y también mediante contratos de locación por el que era locataria del inmueble sito en <Lugar 1>, cuyo vencimiento de prórroga del contrato finalizó según dice en julio/2023, y por el que acompaña documento de baja de medidor de gas de dicho inmueble. Señala que la prueba no fue desconocida por la actora por lo que no se haya controvertida.

A su vez señala la recurrente que del propio devenir del proceso principal Expte. N° 26/2024 surge que la Sra. <Persona 1> no vivía en el inmueble de <Lugar 1> (según constancia de diligenciamiento de cédulas de notificación N° 201806 y 215739). Asimismo cuestiona que en la cédula N° 193434 el oficial notificador no identificó en forma completa a la persona "vecina" que supuestamente dijo que la Sra. <Persona 1> vivía en el inmueble (notificación del traslado de la demanda) y que la normativa (Acuerdo Extraordinario STJ N° 3469/05) exige al oficial al labrar el acta circunstancia que contenga "expresa constancia de la persona con quién practican las diligencias, individualizándolas". Concluye que el traslado fue realizado en un domicilio que no era el real de la demandada, lo cuál provocó que no pudiera ejercer en forma plena su derecho de defensa, cita jurisprudencia del tribunal (SI N° 573/2024).

Solicita se revoque la sentencia apelada y se haga lugar al incidente de nulidad de la notificación del

traslado de la demanda, con costas en caso de oposición, hace reserva del caso federal.

Corrido traslado del memorial no fue contestado por la incidentada.

II. En primer lugar, no está demás recordar la trascendencia del acto de notificación del traslado de la demanda, el que se halla investido de formalidades específicas en nuestro régimen procesal, conforme a los arts. 137 y 138 del CPr.

Según conceptos vertidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y demás tribunales inferiores, avalados por autorizada doctrina, se ha sostenido que la notificación de la demanda reviste particular significación en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad. Por ello, el solo incumplimiento de los recaudos legales permite inferir la existencia de un perjuicio, solución que se compadece con la tutela de la garantía constitucional de la defensa en juicio, cuya vigencia requiere que se configura al litigante la oportunidad de ser oído y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales (conf. CSJN, 20/08/1997, in re: "Esquivel, Mabel A. c. Santaya, Ilda", LL 1997-E-849, con nota de Alberto TESSONE; DT 1997-A- 494, con nota de Carlos POSE; y DJ 1998-1-989, cita Online: AR/JUR/4017/1997; véase además: MAURINO, Alberto L., "Nulidades Procesales", Ed. Astrea, Bs. As. 1982, p. 47/51, 111/112 n° 38, 39 y 89; del mismo autor: "Nulidad en las notificaciones procesales", en Revista de Derecho Procesal 2007-1 (Nulidades), Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, abril 2007, p.

49 y sgtes. y toda la jurisprudencia citada en notas 20 a 22; "El valor seguridad en el régimen de las notificaciones", Revista de JA n° 6192 del 3/5/2000; PALACIO, Lino E., "Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. T. V p. 389/390; ALSINA, Hugo, "Tratado de Derecho Procesal", Ed. Ediar, Bs. As., 2ª. Ed. T. I, p. 658; VENICA, ob. cit., T. I, p. 217, entre otros).

De las constancias de los autos principales caratulados "<Persona 2> contra <Persona 1> - Daños y perjuicios" Expte. N° 26/2024, surge que la Sra. <Persona 1> se presentó en el juicio principal el día 07/11/2024 por ID 1712531, mediante su apoderado, Dr. <Persona 4>, a los fines de tomar conocimiento de los actuados y que el día 11/11/2024 por escrito digital ID 1716592 plantea el presente incidente de nulidad de notificación del traslado de la demanda, luego de haber tomado conocimiento el 05/11/2024 por cédula 221267 de la sentencia definitiva N° 147/2024 dictada en la causa principal.

Por lo expuesto el incidente de nulidad es temporáneo. No surge de autos que la demandada haya podido tener conocimiento previo de estas actuaciones ni acceso al expediente de modo de poder ejercer sus derechos.

Del REC del caso principal, la parte actora al interponer demanda por daños y perjuicios denuncia el domicilio de la demandada, sito en calle <Lugar 1> de esta ciudad, por lo que la cédula N° 193434 por la que se notifica el traslado de la demanda a la Sra. <Persona 1> el 18/03/2024, se diligencia en ese domicilio. El Oficial notificador dejó previo aviso de visita el día 15/03/2024 en el que domicilio se encontraba cerrado,

indicando que regresaría el 18/03/2024 entre las 8 y las 13 hs.; así del cedulón el oficial notificar concurrió el día 18/03/2024 a las nueve y treinta horas, y dijo: "me constituí en el domicilio precedentemente indicado, donde no soy atendido por persona alguna y avisado por los vecinos del lugar de que la requerida vive allí…por lo que procedí a notificar fijando duplicado de igual tenor a la presente cédula y copias código "QR" y Doy fe. Sigue un firma ilegible y sello aclaratorio <Persona 5> – Oficial notificador".

Estas constancias del diligenciamiento que deja el oficial notificador en ambos duplicados de la cédula tienen la condición de instrumento público (art. 289 Código Civil y Comercial), por ende hacen plena fe acerca de la existencia material de los hechos que hubiere anunciado como cumplidos por él mismo.

Ante el pedido de la actora de que se abra a prueba la causa, el día 24/04/2024 se incorpora la causa al programa de oralidad (Acuerdo Plenario N° 4723/19) y se fija fecha para la Audiencia preliminar, se ordena notificar. Se lleva a cabo la AP en fecha 13/05/2024, sin observarse que se haya dirigido cédula a la demandada, con la presencia de la actora y su letrado; se provee la prueba admitida de la parte actora y se designa fecha para la audiencia de vista de causa.

Entre otras pruebas se ordena documental en poder de la parte demandada, previo pedido de corrección efectuado por ID 1491931 por cuanto se había transcripto el nombre de la actora en lugar de la demandada, despacho firmado el 17/05/2024, a fin de comunicar la intimación se dirigió la cédula de notificación N° 201806, al mismo domicilio de calle <Lugar 1>, la que fue devuelta en

fecha 04/06/2024 por el oficial notificador diciendo: "…Informo a V.S. que se devuelve la presente cédula sin diligenciar atento que al constituirme en el domicilio indicado no soy atendido por persona alguna en reiteradas oportunidades y días, consultado a los vecinos estos informan que no conocen a la persona que viviría en el domicilio…sigue una firma ilegible y sello aclaratorio <Persona 6> - Oficial Notificador".

Que en fecha 11/09/2024 se lleva a cabo la audiencia de vista de causa con la presencia del letrado apoderado de la actora, se analizó la prueba pendiente de producción advirtiéndose que no resulta conducente para la resolución del caso. Se clausura el periodo probatorio, la actora desistió de la facultad de alegar y el expediente queda en estado de dictar sentencia.

El 19/09/2024 el juez aquo dicta sentencia definitiva N° 147/2024 por la que hace lugar a la demanda que <Persona 2> entabló en contra de <Persona 1> y, en consecuencia, condena a la accionada a abonarle a la actora, dentro del plazo de diez días, la suma de $11.452.028 más intereses, le impone las costas, regula honorarios de los letrados intervinientes de la parte actora y a los peritos. Dicha sentencia es apelada por la actora por ID 1651677, concedido el recurso libremente y con efecto suspensivo en fecha 24/09/2024.

La actora confecciona la cédula N° 215739 a los fines de notificar la sentencia definitiva a la demandada, se dirige al mismo domicilio de calle <Lugar 1>, la que es devuelta sin diligenciar por cuanto dice el notificador: "…atento que al constituirme en <Lugar 1> soy atendido por una señora la cual me dice de que allí no vive "<Persona 1>" y de que si lo hace "<Persona

7>” y su familia. Conste. Comodoro Rivadavia 24/09/2024 – firma ilegible y sello aclaratorio <Persona 5> – Oficial Notificador.”

Por lo que la actora solicita se libre oficio a la Cámara Nacional Electoral para que informe el domicilio en el padrón electoral, a lo que se le indica que ocurra directamente.

Así la parte acompaña por ID 1699726 el informe de la CNE y otro de la AFIP, el primero señala domicilio en <Lugar 1> y el segundo en <Lugar 2> de la localidad de Rada Tilly, por ello solicita notificar en este último, confecciona la cédula de notificación N° 221267 dirigida a la demandada <Persona 1>, la que es diligenciada por el oficial notificador diciendo: “En Rada Tilly a los (05) cinco días del mes de noviembre de 2024 siendo las 11 horas, me constituí en el domicilio precedentemente indicado donde soy atendido por la requerida por lo que procedí a notificar entregando en mano…recibiendo de conformidad y si firmó, por ante mí Doy Fe…”.

Luego de ello la parte demandada se presentó en el expediente principal y solicitó la suspensión, promoviéndose el presente incidente de nulidad, decretándose en fecha 13/11/2024 el traslado a la contraria y la suspensión del trámite de la causa principal.

Contesta el traslado la actora-incidentada por ID 1729753, allanándose al planteo de nulidad y solicitando asimismo la eximición de las costas por cuanto dice que procedió oportunamente al allanamiento y que cursó la notificación en el domicilio que figuraba hasta la fecha en el padrón electoral, desconociéndose la situación de

cambio de domicilio de la Sra. <Persona 1> al momento en el que el oficial de justicia dejó la notificación de la demanda informando que la demandada vivía allí al consultarle a los vecinos. Acompaña informe de la Cámara Nacional Electoral, al 28 de octubre de 2024.

Del pedido de eximición de las costas se corre traslado, al que se opuso la incidentista por considerar que la Sra. <Persona 2> fue quien dio motivos para el inicio del presente incidente de nulidad, por ello solicita su imposición según art. 75 del CPr.

Resuelto el caso por el juez *aquo*, rechaza el incidente de nulidad, impone las costas a la incidentista y no regula honorarios al Dr. <Persona 8> y si regula los honorarios del letrado de la demandada. Siendo objeto de la apelación en los presentes.

III. Que efectuada la síntesis de los actuados corresponde adentrarse al tratamiento específico de los agravios expuestos por la incidentista. Indicándose que como sustancia de la apelación de la Sra. <Persona 1>, se observa que la nulidad de la notificación amén de cuestionar parcialmente la forma del diligenciamiento por parte del oficial notificador, se refiere a que no se le notificó el traslado de la demanda en su domicilio real (vicio en el lugar).

Que en primer lugar del análisis hemos de poner la calificación efectuada por el juez *aquo* a los términos del allanamiento efectuado por la Sra. <Persona 2> al incidente de nulidad, expresándose en el sentido que tal acto procesal carecía de efectos por cuanto resultaba materia indisponible en razón de encontrarse comprometido en los presentes el orden público. Ello por entender el juez que en virtud del principio de

legalidad de las formas, impuesto por la regularidad o validez de los actos procesales que remiten a la dinámica de los tribunales, sostiene que el art. 173 del CPr. impide declarar la nulidad cuando quién la formula es la persona que da lugar a la existencia del vicio, y que por el principio de la buena fe (art. 9 del CCyCN) no puede alegar que su domicilio no se encontraba al momento de practicarse la notificación en el lugar que ella declaró ante la autoridad pública que lo registra. Por ello el juez razonó que, si al 28/10/2024 la Secretaría Electoral tenía registrado ese domicilio en calle <Lugar 1>, no puede ahora predicarse su nulidad.

Si bien este razonamiento puede en su apariencia resultar válido, conlleva en sus efectos a privar a la parte de otra circunstancia a la que interesa el orden público que es la tutela judicial efectiva y en el caso en cuestión su directa relación con la garantía en el ejercicio de la legítima defensa, derecho a ser oído, por ello el inmenso campo abarcado por el principio de la buena fe que refleja su complementariedad con la interpretación del ordenamiento jurídico, no puede ser justificativo de la violación de derechos constitucionales.

No es ocioso recordar que las normas procesales no se reducen a una mera técnica de organización formal de los procesos sino que, en su ámbito específico, tienen por finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada uno y salvaguardar la garantía de la defensa en juicio; todo lo cual no puede lograrse si se rehúye atender la verdad objetiva de los hechos que de alguna manera aparecen en la causa

como de decisiva relevancia para la justa decisión del litigio (v. doctrina de Fallos CSJN: 310:870; 311:2177).

Ante ello otra interpretación válida a contrario sensu de lo expuesto por el juez aquo, también puede predicarse por la parte incidentada en su obrar de buena fe al allanarse al incidente de nulidad de la notificación, ante su observación de haberse cometido un error al denunciar el domicilio de la parte demandada en calle <Lugar 1> como real, aún convencida de ello en su oportunidad, pero que a las claras de la prueba aportada no lo era.

Así el orden público, como fuera expuesto en primera instancia ha constituido un valladar dogmático que impidió observar la realidad del caso e ingresar al verdadero análisis planteado por el incidentista, que es la nulidad de la notificación de la demanda por haberse dirigido a un domicilio equivocado, es decir el específico señalamiento de que la citación al juicio fue realizada en forma defectuosa.

Hemos puesto de resalto la importancia que reviste para la constitución de la relación jurídico procesal el acto de la notificación del traslado de la demanda, por ello la norma procesal del art. 342 cuando el demandado sea domiciliado o residente en la jurisdicción del juzgado indica que se llevará a cabo mediante cédula que se entregará al demandado en su domicilio real.

Que el art. 73 del CCCN define al domicilio real de la persona humana en el lugar de su residencia habitual y que si ésta ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad.

De las constancias del registro electrónico del caso, la parte que solicita la nulidad acompañó documentación que acredita que para el mes de julio de 2023 la demandada ya no vivía en el domicilio donde se practicó la notificación cuestionada, sito en <Lugar 1>, en fecha 18/03/2024 (Cédula N° 193434). Así el contrato de locación que tenía la Sra. <Persona 1> junto con su prórroga en la dirección respectiva que coincide su finalización en fecha 30/06/2023, la constancia del retiro del medidor por la baja del servicio de gas y las facturas que identifican dicho medidor con la dirección mencionada y datan también al 30/06/2023, sumado a la actualización del cambio de domicilio fiscal ante la AFIP emitida el 13/07/2023 a la dirección de calle <Lugar 2> de la localidad de Rada Tilly, prueban que la Sra. <Persona 1> no tenía su domicilio en el lugar donde se practicó la notificación al 18/03/2024. Esta documentación no es controvertida por la contraria, más aún se ve reforzada ante el allanamiento de la Sra. <Persona 2>.

Sumado a lo expuesto de las constancias de la causa principal, en las actuaciones posteriores a la notificación objeto de nulidad, se observa que no se ordenó la notificación por cédula de la audiencia preliminar a la demandada, lo que hubiera correspondido.

También que dos meses y medio después de la notificado del traslado de la demanda al domicilio cuestionado, se dirigió otra cédula a la demandada (N° 201806) al mismo domicilio con el fin de comunicarle la intimación del proveído del día 17/05/2024 a que acompañe documentación en su poder, y la misma es devuelta sin diligenciar porque el oficial notificador

no fue atendido por persona alguna en el domicilio, yendo en “reiteradas oportunidades y días” y que consultados a los vecinos, estos le informan que en ese lugar no viviría la Sra. <Persona 1> (04/06/2024). Sobre ésta circunstancia no se realizó ninguna petición, ni observación, continuándose el trámite del proceso.

Que la siguiente notificación, ya de la sentencia definitiva (Cedula N°215739) corrió similar resultado, pues el oficial notificador esta vez fue atendido en el lugar en fecha 24/09/2024, pero se le indicó que allí no vive la Sra. <Persona 1>, sino el Sr. <Persona 7> y familia. Más luego este resultado no puede ser obviado por la parte actora, por ello se termina notificando al domicilio de la localidad de Rada Tilly (<Lugar 2>), conforme denuncia en su pedido ID 1699726 con la constancia de la AFIP, en esa oportunidad si se encontró a la demandada, ahora sí enterándose de la existencia de este proceso y por ello postulándose la presente nulidad de la notificación porque se tramitó todo el juicio sin que haya podido ejercer su defensa.

Entonces como principio general en materia de notificación de la demanda, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa y en circunstancias de encontrarse controvertida la notificación del traslado de la demanda, en caso de duda sobre la regularidad atribuida al acto, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional (Fallos: 323:52; 327:5965; 335:1911; 340:212). Y en cuanto a la afectación del derecho de defensa también se expresó que no resultaba razonable que la demandada

debiera cargar con las consecuencias de una notificación irregular, por el modo en que aquella se había llevado a cabo, si precisamente ella fue privada de la oportunidad de ser oída y de hacer valer sus medios de defensa, solución que no se compadecía con la tutela de las garantías constitucionales comprometidas (Fallos: 340:212).

Agregándose a lo expuesto que el agravio dirigido a cuestionar las razones respecto al domicilio registrado en el DNI ha de progresar. La obligación de mantener un domicilio actualizado, establecida por la ley 17.671 (que data del año 1968), denominada "IDENTIFICACION REGISTRO Y CLASIFICACION POTENCIAL HUMANO NACIONAL", debe ser interpretada en consonancia con las funciones del RENAPER, que surgen de su artículo 2. Por lo tanto, el domicilio que se denuncie ante dicho organismo tiene validez a los fines electorales, ya que, tal como determina el artículo 47, "Se tendrá por domicilio el definido por el Código Civil como domicilio real y por residencia habitual el lugar donde la persona habite la mayor parte del año".

Como puede apreciarse, la ley en cuestión no modificó la noción de domicilio real que contiene ahora el artículo 73 del Código Civil y Comercial de la Nación. En efecto, esta norma dispone que "La persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual".

Aquello evidencia que el domicilio que informe el Renaper, es válido a los fines electorales, pero no modifica la noción de domicilio real y que, en tanto se demuestre que el domicilio real es diferente, este prevalece por sobre el que esté registrado en el

documento nacional de identidad. (CNAT Sala VIII Expte. N° 44774/2013/CA1 11/04/2023).

Lo delicado del asunto, por los principios de raigambre constitucional involucrados (derecho de defensa, garantía del debido proceso legal, etc.), conduce a interpretar que para que el acto de la notificación cumpla su cometido (o sea, su finalidad) se haga saber realmente a la interesada de su contenido, es decir que llegue al conocimiento directo de la parte a quien va dirigida la cédula, por la importancia que la misma tiene para que se constituya válidamente la relación procesal.

En el caso, y según lo expuesto precedentemente, ello no se cumplió de manera idónea y constituye, por lo tanto, razón suficiente para invalidar el acto pues, como se ha sostenido, la omisión en el cumplimiento de los recaudos establecidos por la ley para la notificación del traslado de la demanda ocasiona la nulidad de dicha notificación, pues se halla en juego la garantía constitucional de la defensa en juicio (conf. CNCiv., Sala A, 17/09/2002, in re: "De Caro, Daniel A. y otros c/ Arko Tekton SL y otro", DJ 2002-3876, cita Online: AR/JUR/614/2002, entre otros).

Por ello el hecho de haberse practicado en un domicilio distinto al real la notificación de la demanda implica en razón de los arts. 348, 342 CPr. una citación defectuosa, por lo que se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por ID 1755782 y se revoca en todas sus partes la sentencia interlocutoria N° 264/2024 de fecha 05/12/2024, teniéndose por allanada a la Sra. <Persona 2> y haciéndose lugar al incidente de nulidad de la notificación del traslado de la demanda de fecha

18/03/2024, anulándose todo lo actuado desde allí en adelante.

IV. Costas.

Que con motivo de la solución arribada en la presente corresponde según lo dispone el art. 282 CPr, adecuar las costas y el monto de los honorarios.

En nuestro sistema procesal, las costas al vencido, no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y, el vencimiento, se determina por el resultado del proceso o del incidente.

En casos como el de autos, habrá de considerarse la posición asumida por las partes en la propia controversia incidental (Eduardo de Lazzari: Medidas Cautelares Tomo 1, pag. 92/93; 1989). Ello así toda vez que conforme art. 70 del C.Pr.C.C.Ch., en los incidentes resulta de aplicación el principio objetivo de la derrota establecido en el art. 69 del CPr., atento a que en primera instancia la Sra. <Persona 2> se allanó al incidente de nulidad y solicitó la eximición de las costas (art. 71 CPr.), que dicha postura evidencia un actuar de buena fe ante la reclamación de la anulación de la notificación, tanto respecto a su convencimiento por el actuar del oficial notificador en el diligenciamiento de la cédula ante la creencia de la validez de lo actuado, pudo sentirse en la creencia estar actuando correctamente, por ello las costas por el incidente nulidad de la primera instancia y por la segunda instancia, por no haber oposición, se imponen por su orden.

A los fines de la regulación de honorarios profesionales por los trabajos realizados se tendrán en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas que para su fijación establecen los arts. 5, 7, 9, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4, modif. N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la incidetista, Sra. <Persona 1> por ID 1755782 y revocar en todas sus partes la sentencia interlocutoria N° 264/2024 de fecha 05/12/2024.

2) Tener por allanada a la incidentada, Sra. <Persona 2>, y hacer lugar al incidente de nulidad de la notificación del traslado de la demanda de fecha 18/03/2024, anulándose todo lo actuado desde allí en adelante.

3) Imponer las costas del incidente de nulidad de primera instancia y de las de segunda instancia por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia en el incidente de nulidad al letrado de la Sra. <Persona 1>, Dr. <Persona 4> en el dos por ciento (2%) y los del letrado de la Sra. <Persona 2>, Dr. <Persona 8>, en el uno por ciento (1%), en ambos casos del monto del proceso mas el IVA de corresponder.

5) Regular los honorarios profesionales por su actuación en segunda instancia al letrado de la Sra.

<Persona 1>, Dr. <Persona 4> en el treinta y cinco por ciento (35%), de los regulados por su actuación en primera instancia por el incidente de nulidad más el IVA de corresponder.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 470 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS